



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

70

**EDICTO NOTIFICA SENTENCIA**

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de  
Dominio de Neiva,**

**NOTIFICA:**

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2020-00008-00**, seguido contra el siguiente bien:

- automóvil de placas BYO-423, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2006, color rojo yare, carrocería copue, servicio particular, serie y chasis No. 8Z1TJ29756V342132, motor No. F14D3426297K, cilindraje 1400, propiedad de DAVID EDUARCO DURÁN ESCUCHA, y como acreedor prendario CHEVYPLAN.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTITRES (23) de ABRIL De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**  
Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA - HUILA**

*Radicación: 2020 00008 00*

*Afectados: David Eduardo Durán Escucha*

*Bienes: Vehículo de placas BYO-423*

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el vehículo de placas BYO-423, propiedad de DAVID EDUARDO DURÁN ESCUCHA<sup>1</sup>.

### 2. HECHOS

El 30 de enero de 2008 de septiembre de 2004 funcionarios de la Policía Nacional de Neiva, fueron alertados sobre el ingreso a esta municipalidad de los vehículos de placas IBU-515 y BYO-423 provenientes de Florencia – Caquetá, el segundo automotor con una cantidad importante de cocaína.

Instalado el puesto de control en el kilómetro 3 de la vía Neiva – Florencia, los uniformados detuvieron la marcha de los automotores referidos por la fuente humana, encontrando en el BYO-423 treinta y cinco paquetes con una sustancia compacta escondida en distintas partes del vehículo, que luego de ser sometida a la PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 32.097,73 gramos.

Lo anterior, motivó la captura en flagrancia de los ocupantes del rodante, estos son, DAVID EDUARDO DURÁN ESCUCHA —conductor—<sup>2</sup> y YAMITH QUIÑONES SANTOS —acompañante—<sup>3</sup>; así como la compulsión de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el rodante<sup>4</sup>.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del automóvil de placas BYO-423, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2006, color rojo yare, carrocería copue, servicio particular, serie y chasis No. 8Z1TJ29756V342132, motor No. F14D3426297K, cilindraje 1400, propiedad de DAVID EDUARDO DURÁN ESCUCHA, y como acreedor prendario CHEVYPLAN<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Según certificado de tradición expedido por el SIM – Servicios Integrales para la Movilidad de Bogotá-, folio 14 del cuaderno original No. 3

<sup>2</sup> Folio 17 del cuaderno original No. 1

<sup>3</sup> Folio 16 del cuaderno original No. 1

<sup>4</sup> Folio 1 del cuaderno original No. 1

<sup>5</sup> Folio 14 del cuaderno original No. 3

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

### 4.1 Etapa inicial

El 9 de septiembre de 2011 la Fiscalía Primera Especializada de Neiva dio apertura a la fase inicial<sup>6</sup>.

El 20 de febrero de 2012 el mismo despacho bajo los preceptos de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 1011, decretó el inicio a la acción extintiva e impuso las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas BYO-423<sup>7</sup>; última diligencia llevada a cabo el 9 de octubre de 2013<sup>8</sup>.

El 1º de septiembre de 2012 la Fiscalía Primera Especializada de Neiva en cumplimiento a lo ordenado en Resolución No. DSF-069 del 14 de agosto de la misma anualidad, remitió las diligencias a su homóloga Quinta<sup>9</sup>; despacho que el 12 de noviembre de 2014 dispuso el emplazamiento de DAVID EDUARDO DURÁN ESCUCHAS y CHEVYPLAN S.A.<sup>10</sup>. El 26 de noviembre siguiente designó curador *ad litem* para que representara los derechos de los emplazados<sup>11</sup>.

El 12 de agosto de 2015 abrió la etapa probatoria<sup>12</sup>. El 20 de agosto siguiente envió la actuación a la Fiscalía Séptima Especializada de Neiva<sup>13</sup>, despacho que el 21 de octubre de la misma anualidad, corrió traslado para alegar de conclusión<sup>14</sup>, término que venció el 24 de noviembre siguiente<sup>15</sup> con intervenciones del Ministerio Público<sup>16</sup> y el apoderado del Chevyplan<sup>17</sup>.

El 7 de diciembre de 2016 se emitió resolución de procedencia sobre el vehículo de placas BYO-423<sup>18</sup>, decisión frente a la cual el apoderado de CHEVYPLAN interpuso recurso de apelación<sup>19</sup>.

El 11 de mayo de 2017 la fiscalía delegada envió la actuación a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1954 del 8 de mayo de 2017<sup>20</sup>.

El 3 de agosto siguiente la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal del Distrito de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de Bogotá, confirmó la resolución recurrida<sup>21</sup>.

Mediante oficio No. 20205400001951 del 20 de enero de 2020, la Fiscalía 33 adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio remitió las diligencias a este juzgado<sup>22</sup>.

### 4.2 Etapa de juzgamiento

El 31 de enero de 2020 este despacho avocó conocimiento de la acción, decisión notificada conforme a lo establecido en la Ley 793 de 2002. En la misma

<sup>6</sup> Folios 87 al 90 del cuaderno original No. 1

<sup>7</sup> Folio 173 a 178 del cuaderno original No. 1

<sup>8</sup> Folio 279 a 281 del cuaderno original No. 1

<sup>9</sup> Folio 254 del cuaderno original No. 1

<sup>10</sup> Folios 286 al 292 del cuaderno original No. 1

<sup>11</sup> Folios 293 y 294 del cuaderno original No. 1

<sup>12</sup> Folios 298 y 299 del cuaderno original No. 1

<sup>13</sup> Folio 3 del cuaderno original No. 2

<sup>14</sup> Folio 6 del cuaderno original No. 2

<sup>15</sup> Folio 36 del cuaderno original No. 2

<sup>16</sup> Folios 11 al 13 del cuaderno original No. 2

<sup>17</sup> Folios 19 y 20 del cuaderno original No. 2

<sup>18</sup> Folios 42 a 59 del cuaderno original No. 2

<sup>19</sup> Folios 73 a 75 del cuaderno original No. 2

<sup>20</sup> Folio 84 del cuaderno original No. 1

<sup>21</sup> Folios 85 a 96 del cuaderno original No. 2

<sup>22</sup> Folio 2 del cuaderno original No. 3

providencia, se dispuso una vez ejecutoriada la decisión, se corriera traslado por 5 días a los intervinientes para que solicitaran y/o aportaran pruebas<sup>23</sup>, término que venció en silencio<sup>24</sup>.

El 12 de marzo de la misma anualidad, en virtud a lo previsto en el artículo 13 numeral 6º de la referida normativa, corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que alegaran de conclusión<sup>25</sup>, lapso transcurrido en total mutismo<sup>26</sup>.

#### 4.3 Fundamentos de la resolución de procedencia<sup>27</sup>

La Fiscalía Séptima Especializada de Neiva, tras identificar el bien pasible de extinción, recordar la situación fáctica, y enunciar las pruebas allegadas al expediente, consideró que concurre la causal prevista en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Aseguró que el vehículo de placas BYO-423 fue utilizado por su propietario DAVID EDUARDO DURÁN ESCUCHA para transportar gran cantidad de cocaína, es decir, fue utilizado como medio o instrumento para la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, hechos por los cuales el precitado fue condenado penalmente tras aceptar cargos; contrariando la función social y ecológica de la propiedad privada prevista en el artículo 34 de la Constitución.

#### 4.4 Alegatos<sup>28</sup>

Durante el juicio las partes e intervinientes no presentaron alegatos de cierre.

## 5. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### 2. Legislación aplicable

De conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014<sup>29</sup>, la presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley

<sup>23</sup> Folio 5 cuaderno original No. 3

<sup>24</sup> Folio 5 cuaderno original No. 3

<sup>25</sup> Folio 16 del cuaderno original No. 3

<sup>26</sup> Folio 19 del cuaderno digital No. 3 ([https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/j01pctoespextdnei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FEXPEDIENTE%20DIGITALES%2D%20EXTINCI%C3%93N%20DE%20DOMINIO%2F2020%2000008%2000%20DAVID%20EDUARDO%20DURAN%20ESCUCHA%20Y%20OTROS%2FCARPETA%20DIGITAL%203%2F002%20CONSTANCIA%20VENCIMIENTO%20TRASLADO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FEXPEDIENTE%20DIGITALES%2D%20EXTINCI%C3%93N%20DE%20DOMINIO%2F2020%2000008%2000%20DAVID%20EDUARDO%20DURAN%20ESCUCHA%20Y%20OTROS%2FCARPETA%20DIGITAL%2003](https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/j01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FEXPEDIENTE%20DIGITALES%2D%20EXTINCI%C3%93N%20DE%20DOMINIO%2F2020%2000008%2000%20DAVID%20EDUARDO%20DURAN%20ESCUCHA%20Y%20OTROS%2FCARPETA%20DIGITAL%203%2F002%20CONSTANCIA%20VENCIMIENTO%20TRASLADO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FEXPEDIENTE%20DIGITALES%2D%20EXTINCI%C3%93N%20DE%20DOMINIO%2F2020%2000008%2000%20DAVID%20EDUARDO%20DURAN%20ESCUCHA%20Y%20OTROS%2FCARPETA%20DIGITAL%2003))

<sup>27</sup> Folios 51 al 71 del cuaderno original No. 2

<sup>28</sup> Folios 51 al 71 del cuaderno original No. 2

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 217. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, pues la Fiscalía adelantó la fase inicial bajo esos preceptos normativos.

#### 4. Problema jurídico

¿Están cumplidos los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 para declarar la extinción de dominio del bien identificado por la Fiscalía?

#### 4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

##### 4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

*“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.*

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).*

**“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.** (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado<sup>30</sup>. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló<sup>31</sup>:

*“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

**a.** *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

**ARTÍCULO 218. VIGENCIA.** Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9o y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes.

<sup>30</sup> Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>31</sup> Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

**b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

**c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

**d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

**e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

**f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

## 4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”<sup>32</sup>.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad

<sup>32</sup> Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

**“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

**ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

Quiere decir lo anterior que si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

#### 4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes **“... hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.”**

Respecto a la referida causal de extinción de dominio, la Corte Constitucional señaló<sup>33</sup>:

**“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad”.** (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

**“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”<sup>34</sup>.**

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

<sup>33</sup> Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>34</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

*“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley<sup>35</sup>.*

## 5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos “... **hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.**”, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo<sup>36</sup>.

### 5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del vehículo como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la ejecución de las actividades ilícitas de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* previsto en el artículo 376 del Código Penal.

Ello se extracta del informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia del 31 de enero de 2008 suscrito por el Subintendente Luís Eduardo Rojas Clavijo<sup>37</sup>, según el cual, por información ciudadana las autoridades conocieron que sobre la vía que conduce de Florencia a Neiva, transitaría el vehículo de placas BYO-423 en el cual se transportan gran cantidad de cocaína oculta.

Por esta razón, se ubicó un puesto de control en el kilómetro 3 de la vía que de Neiva conduce a Florencia. En el sitio los uniformados detuvieron la marca del automotor de placas BYO-423, el cual era conducido por DAVID EDUARDO DURÁN ESCUCHA y YAMITH QUIÑONES SANTOS como pasajero. El rodante fue traslado voluntariamente al Departamento de Policía Huila para realizar el respectivo registro. Al revisar el vehículo, los policiales hallaron escondidos en varias partes del vehículo 35 paquetes de diferentes tamaños con una sustancia compacta<sup>38</sup>, la cual fue sometida a la prueba de identificación homologada PIPH arrojando como resultado positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 32.097,73 gramos<sup>39</sup>.

<sup>35</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>36</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>37</sup> Folios 1,3,4 y 5 del cuaderno original No. 1

<sup>38</sup> Folio 2 al 8 del cuaderno original No. 1

<sup>39</sup> Sentencia del 8 de abril de 2008, folios 40 al 48 del cuaderno original No. 1

De los elementos hallados también da cuenta el informe ejecutivo<sup>40</sup>, el acta de incautación de sustancias<sup>41</sup>, así como la captura en flagrancia de los ocupantes del vehículo DAVID EDUARDO DURÁN ESCUCHA<sup>42</sup> y YAMITH QUIÑONES SANTOS<sup>43</sup>.

Las anteriores probanzas son suficientes para tener por cumplidos los requisitos de tipicidad y antijuridicidad en la actividad ilícita prevista en el artículo 376 del Código Penal, que a su tenor establece:

*“ARTICULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

La utilización del bien pasible de extinción para la ejecución de las actividades ilícitas descritas en precedencia, se soporta probatoriamente en el acta de incautación de elementos<sup>44</sup>, el acta de inventario del vehículo<sup>45</sup>, y el informe de investigador de campo<sup>46</sup>, documentos demostrativos de que los 32.097.73 gramos de cocaína y sus derivados eran transportados en el vehículo de placas BYO-423.

En el informe ejecutivo del 31 de enero de 2008<sup>47</sup>, quedó consignada la forma como los policiales encontraron la droga en el referido vehículo, así:

*“...se registra el **vehículo de placas BYO-423** hallando encaletados en las carteras del vehículo, lados derecho e izquierdo y en el medio del techo y el tapizado del vehículo varios paquetes de diferentes tamaños de color café cubiertos en cinta transparente la cual contenía en su interior una sustancia compactada, color beige con olor y características a los derivados de la cocaína (...) procediendo a recolectar **treinta y cinco (35) paquetes que contienen la sustancia sospechosa de las caletas** que poseía el vehículo...” (Negrilla fuera texto)*

Como si lo anterior fuera insuficiente nótese que DAVID EDUARDO DURÁN ESCUCHA fue condenado el 8 de abril de 2008 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, a la pena de prisión de 128 meses de prisión y multa de 1.333.33 S.M.M.L.V., luego de haber aceptado cargos como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado<sup>48</sup>. Ello significa no sólo que DURÁN ESCUCHA fue sentenciado por los sucesos descritos en precedencia, sino que tal decisión judicial fue producto de haber aceptado su responsabilidad en el referido delito contra la salud pública.

Ahora, identificación del rodante se verifica con los informes de investigador de laboratorio suscritos el 31 de agosto de 2008<sup>49</sup> y 13 de marzo de 2012<sup>50</sup>. En este último documento se indicó :

<sup>40</sup> Folio 10 a13 del cuaderno original No. 1

<sup>41</sup> Folio 21 del cuaderno original No. 1

<sup>42</sup> Folio 17 del cuaderno original No. 1

<sup>43</sup> Folio 16 del cuaderno original No. 1

<sup>44</sup> Folios 6 y 20 del cuaderno original No. 1

<sup>45</sup> Folio 24 del cuaderno original No. 1

<sup>46</sup> Folios 107 y 108 del cuaderno original No. 1

<sup>47</sup> Folio 10 al 13 del cuaderno original No. 1

<sup>48</sup> Folios 40 al 48 del cuaderno original No. 1

<sup>49</sup> Folios 14 y 15 del cuaderno original No. 1

<sup>50</sup> Folios 235 a 237 del cuaderno original No. 1

**“...3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS:**

|                  |                   |
|------------------|-------------------|
| CLASE:           | AUTOMÓVIL         |
| TIPO:            | SEDAN             |
| MARCA:           | CHEVROLET AVEO    |
| COLOR:           | ROJO              |
| SERIE. CHASIS:   | 8Z1TJ29756V342132 |
| PLAQUETA SERIAL: | 8Z1TJ29756V342132 |
| SERIE MOTOR:     | F14D3426297K      |
| PLACAS:          | BYO 423 BOGOTÁ    |

(...)

**INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

UNA VEZ ANALIZADOS TODOS LOS ASPECTOS QUE CONSTITUYEN UNA IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, TALES COMO CARACTERÍSTICAS EXTERNAS, EXAMEN DE LA SUPERFICIE, LA CUAL NO HA SUFRIDO NINGUNA MODIFICACIÓN NI ALTERACIÓN, OBSERVADOS LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (NIV) EN SUS CARACTERÍSTICAS DE MORFOLOGÍA, SIMETRÍA, COLOCACIÓN Y ESTAMPACIÓN, LAS CUALES CONSERVAN LAS CARACTERÍSTICAS UTILIZADAS POR LA CASA MATRIZ EL VEHÍCULO MOTIVO DEL PRESENTE ANÁLISIS QUEDA DE ESTA FORMA IDENTIFICADO TÉCNICAMENTE CON LA SERIE DE CHASIS Y PLAQUETA SERIAL 8Z1TJ29756V342132, SERIE DE MOTOR F14D3426297K, POR LO EXPUESTO EN EL PRESENTE DICTAMEN.

(...)

RESPECTO A LA PLACA DE IDENTIFICACIÓN ALFANUMÉRICA BYO 423, PRESENTA CARACTERÍSTICAS QUE SE IDENTIFICAN CON LAS LEGALMENTE EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO, EL CUPO CORRESPONDE A LA OFICINA DE BOGOTÁ...”

La información consignada en el experticio técnico reseñado, coincide con la registrada en el acta de incautación del vehículo<sup>51</sup>, el acta de inventario del vehículo<sup>52</sup>, las copias de la licencia de tránsito No. 1207679<sup>53</sup>, del SOAT No. 1324-7389008<sup>54</sup>, los documentos que soportaron la prenda sobre el automotor a favor de CHEVYPLAN<sup>55</sup>, el certificado No. 0162027 de GENERAL MOTORS<sup>56</sup>, la factura de venta No. 28376 de AUTONIZA<sup>57</sup>, el formulario único de impuesto sobre vehículos automotores No. 103010001937530<sup>58</sup>, el formulario de registro No. 1173803-06-1101<sup>59</sup>, y el certificado de tradición expedido por el SIM —Servicios Integrales para la Movilidad de Bogotá—<sup>60</sup>; documentos que registran las características del vehículo de placa BYO-423, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y evaluadas en conjunto a la luz de la sana crítica, las cuales son consistentes, armónicas y, en esencia, no fueron controvertidas por los afectados o demás sujetos procesales e intervinientes, merecen total credibilidad por parte del despacho y permiten concluir que el rodante fue usado como instrumento para la ejecución del ilícito descrito, contrariando la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución, pues el *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* es un delito que no sólo representa un grave peligro para la comunidad, sino que afecta de manera efectiva bienes jurídicamente tutelados como son la salud pública, el

<sup>51</sup> Folios 6 y 20 del cuaderno original No. 1

<sup>52</sup> Folio 24 del cuaderno original No. 1

<sup>53</sup> Folio 25 del cuaderno original No. 1

<sup>54</sup> Folio 26 del cuaderno original No. 1

<sup>55</sup> Folios 2727 a 29, 42 a 65 del cuaderno original No. 1

<sup>56</sup> Folio 167 del cuaderno original No. 1

<sup>57</sup> Folio 168 del cuaderno original No. 1

<sup>58</sup> Folio 170 del cuaderno original No. 1

<sup>59</sup> Folio 171 del cuaderno original No. 1

<sup>60</sup> Folio 14 del cuaderno original No. 3

orden económico y social, y la seguridad pública, al punto que con ella se desestabiliza la economía y es el soporte patrimonial de grupos armados al margen de la ley que se dedican a esta actividad e incrementan la violencia.

Está probado entonces el factor objetivo de la causal invocada por la Fiscalía General de la Nación.

## 5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, es necesario determinar si los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, es decir, el componente subjetivo.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titular del bien a extinguir a DAVID EDUARDO DURÁN ESCUCHA, como propietario del vehículo de placas BYO-423<sup>61</sup>.

En cuanto a al dueño baste con decir que si las pruebas antes destacadas revelan que fue él como propietario quien directamente ejecutó las actividades ilícitas contenidas en el artículo 376 del Código Penal, usando su vehículo como medio o instrumento para transportar una alarmante cantidad de sustancias derivadas de la cocaína, significa que fue el propio titular quien incumplió con la obligación “*que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social*”, según los fines sociales y ecológicos que el constituyente impuso a los ciudadanos en el canon 58 Superior, estando así satisfecho el presupuesto subjetivo de la causal invocada respecto del automotor de placas BYO-423.

Ahora, en lo que atinente a la prenda a favor de CHEVYPLAN, recuérdese que el Código de Extinción del Derecho de Dominio establece que al momento de emitirse sentencia que declare la extinción de dominio el Juez no puede conservar ningún derecho real, sea principal o accesorio sobre el bien. Sin embargo, existe una alternativa para que aquellos acreedores prendarios o hipotecarios de buena fe exentos de culpa a quienes se les reconozcan sus derechos durante el trámite de la acción, con el fin de que la entidad encargada de administrar el FRISCO, proceda a subastar el bien extinguido y cancele el crédito pendiente, ello siempre y cuando la obligación se acredite durante el proceso y su pago se ordené en la sentencia.

En el presente asunto, si bien está probada la pignoración del vehículo afectado, no es posible ordenar el pago de la obligación por cuanto CHEVYPLAN no cumplió la carga de allegar la liquidación de la deuda, pues si bien anexó copia de los documentos exigidos al propietario para la aprobación del crédito, los cuales informan sobre la existencia de una obligación financiera a su favor<sup>62</sup>, y de la acción civil iniciada ante el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá<sup>63</sup> para el saneamiento del crédito, no permiten determinar los valores adeudados de capital, intereses corrientes y moratorios a la fecha. En otras palabras, como CHEVYPLAN no aportó la liquidación del crédito, tal omisión imposibilita emitir orden a su favor.

Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 4 de octubre de 2018 dijo lo siguiente:

*“...En este orden de ideas, a pesar de establecerse que Inversiones B y B S.A., tiene pignorado a su favor el vehículo afectado, **no es plausible ordenar el pago de la acreencia por no cumplir con la carga probatoria***

<sup>61</sup> Folio 14 del cuaderno original No. 3

<sup>62</sup> Folios 210 al 220 del cuaderno original No. 1

<sup>63</sup> Folios 19 y 20 del cuaderno original No. 1

***inherente a aducir la liquidación del crédito, lo que resulta suficiente para confirmar en este tema la sentencia recurrida, como en efecto se consignará en la parte resolutive de esta providencia...***<sup>64</sup> (Destacado fuera de texto)

### 5.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo de placa BYO-423, identificado al inicio de esta providencia.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales, accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del vehículo, disponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

### 6. Otros asuntos

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo a los referidos rodantes, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, el cual establece:

*“...Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo”.*

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración el vehículo fue incautado y puesto a disposición de las autoridades estatales desde el 31 de enero de 2008.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del vehículo de placas BYO-423 propiedad de DAVID EDUARDO DURÁN ESCUCHA.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, del bien descrito.

**TERCERO: ORDENAR** la tradición del bien extinguido a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

**CUARTO:** En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Secretaría de

<sup>64</sup> M.P. María Idalí Molina Guerrero

*Sentencia de Extinción de Dominio*  
*Radicación: 2020 0008 00*  
*Afectados: David Eduardo Duran Escucha*  
*Bien: Vehículo de placas BYO-423*

---

Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante, para que proceda a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberá remitir el certificado de tradición del automotor.

**QUINTO: LIBRAR** las comunicaciones de ley.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**